



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04298-2008-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Pedraz Di Laura contra la resolución de fojas 100, su fecha 10 de junio de 2008, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que en el presente caso la resolución de 10 de junio de 2008 (folio 100) expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundada la demanda de amparo de autos. En consecuencia el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos citados en el considerando precedente.
3. Que se concluye entonces que dicho recurso fue indebidamente concedido, dado que no se trata de una resolución denegatoria que declare infundada o improcedente la demanda; por tanto al no advertirse afectación alguna del orden jurídico constitucional, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada por improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04298-2008-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

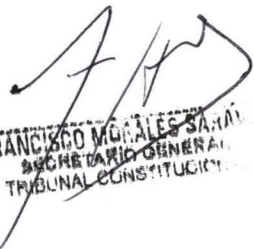
Declarar **NULO** el auto que concede el recurso de agravio constitucional y declarar **IMPROCEDENTE** dicho recurso, ordenando la devolución del expediente para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04298-2008-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE LA PRODUCCION

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS
LANDA ARROYO Y BEAUMONT CALLIRGOS**

Con el debido respeto por la opinión vertida por nuestros colegas magistrados emitimos el siguiente voto singular, por cuanto no concordamos con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría, referidos al cambio del precedente vinculante del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC, por los siguientes argumentos:

1. Los suscritos en la STC 03908-2007-AA/TC han emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional “por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC se estableció, siempre a partir de la interpretación de la Constitución (artículo 202º.2), en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente”.
2. Además se señaló que, al haberse demostrado que los “presupuestos” establecidos para dictar un precedente en la STC 0024-2003-AI/TC no constituyen *ratio decidendi* y no habiéndose omitido lo señalado en el fundamento 46 de la STC 03741-2004-PA/TC, el cambio del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC deviene en inconstitucional; en consecuencia, dicho precedente vinculante debería seguir aplicándose al permanecer plenamente vigente.
3. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se aprecia que la mayoría decide declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional, en aplicación de la STC 03908-2007-AA/TC (*cfr.* considerando 3 del voto en mayoría). Sin embargo, los suscritos consideran que en el presente caso se debe ingresar al fondo de la controversia a fin de verificar, previamente, si es que se configura la violación o no de un precedente constitucional vinculante. En ese sentido, nuestro voto es porque se evalúe la procedencia del recurso de agravio constitucional interpuesto, de acuerdo a lo ya señalado en el presente voto singular.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARRIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL